

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/136/2017

Metepec, Estado de México

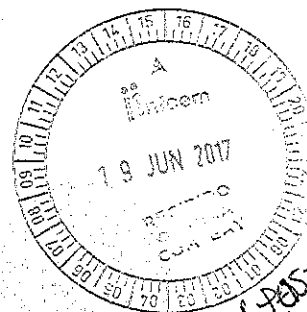
19 de junio de 2017.

Mtra. CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios publicado en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" de fecha 04 de noviembre de 2016, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la resolución del recurso de revisión 01147/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada en el pleno de este Instituto, en la vigésima segunda sesión ordinaria de catorce de junio de dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

COORDINADORA DE PROYECTOS
NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA



C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara. Comisionada.

Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada.

Lic. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado

Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada.

Mtro. Javier Martínez Cruz. Comisionado.

Para conocimiento y efectos legales conforme al artículo 20 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 36 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111.
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01147/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 01147/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

En primer término es de suma importancia mencionar que el suscrito no coincide en el sentido de la resolución del recurso de revisión al rubro indicado, lo anterior es así en atención a lo siguiente:

En primer lugar debe precisarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se advierte que la impetrante a través de la solicitud número 00014/TEXCALTI/IP/2017 requirió que se le entregara lo siguiente:

"SOLICITO RELACION DE AUDITORIAS INTERNAS REALIZADAS AL EJERCICIO FISCAL 2016, POR PARTE DE LA CONTRALORIA INTERNA Y LAS OBSERVACIONES ENCONTRADAS EN ELLAS ASI COMO LA FORMA DE REZARCIR LOS FALTANTES" (Sic)

Énfasis añadido.

Por otra parte debe precisarse que en fecha diez de mayo del presente año, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud en comento, refiriendo en términos generales que la Contraloría Municipal practicó dos auditorías al ejercicio fiscal 2016, la primera fue realizada a los ingresos municipales en la cual no se detectaron faltantes y por tal motivo no hubo observaciones resarcitorias; la segunda auditoria se practicó a los egresos municipales, en la cual tampoco fueron detectados faltantes y en consecuencia no hubo observaciones resarcitorias.

En esta tesitura, cabe precisarse que la respuesta emitida por el sujeto Obligado, a consideración del que suscribe satisface el requerimiento de la impetrante, lo anterior es así, toda vez que no debe pasar desapercibido que el Sujeto Obligado refirió de manera clara, concreta y especifica cuantas auditorias practicó al ejercicio fiscal 2016, así como el resultado de las mismas (*no se detectaron observaciones*), razón suficiente para calificar a los motivos o razones de inconformidad expresados por el recurrente como infundados, y en consecuencia **Confirmar** la respuesta, lo anterior es así toda vez que este Órgano Garante no está facultado para dudar de la veracidad en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido

por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Por otra parte debe precisarse que del análisis realizado a la resolución materia del presente voto, se arriba a la conclusión que la misma es imprecisa y contradictoria, lo anterior es así toda vez que como se ha mencionado con antelación, la recurrente de manera clara precisó la información que solicitaba (*informes de auditorías concluidas que se practicaron al ejercicio fiscal 2016*), sin embargo en el Resolutivo Segundo de la Resolución de fecha catorce de junio del presente año se ordena la entrega de información diversa a la solicitada, al precisar lo siguiente:

"PRIMERO. Se MODIFICA la respuesta del SUJETO OBLIGADO otorgada a la solicitud de información número 00014/TEXCALTI/IP/2017, y en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución, se le ordena al SUJETO OBLIGADO que entregue a LA RECURRENTE, vía el SAIMEX, en versión

pública de ser procedente, del documento o documentos donde conste lo siguiente:

"Los informes de resultados de las auditorías concluidas, practicadas por la Contraloría Municipal en el ejercicio 2016.

Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."

Para el caso de que los resultados de las auditorías formen parte de expedientes que se encuentren en trámite, EL SUJETO OBLIGADO deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las cuales se reserve la información."
Énfasis añadido.

De lo citado con anterioridad se advierte la Comisionada Ponente Modifica la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y le ordena que realice en versión pública la entrega de los informes de resultados de las auditorías concluidas, practicadas por la Contraloría Municipal en el ejercicio 2016, sin embargo del análisis realizado a la solicitud número de folio 00014/TEXCALTI/IP/2017, se advierte que la impetrante requirió que se le entregaran los informes de resultados de las auditorías concluidas, practicadas por la Contraloría Municipal en el ejercicio 2016, es decir, se está ordenando que se realice la entrega de información que no requirió la impetrante, motivo por el cual considero que el resolutivo en comento, debe modificarse y precisar que la información cuya entrega se ordena es el documento o documentos en donde conste(n): "Los informes de resultados de las auditorías concluidas, practicadas por la Contraloría Municipal al ejercicio fiscal

2016", lo anterior con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por otra parte, a consideración de esta Ponencia la resolución emitida en el recurso de revisión al rubro indicado es contradictoria e incongruente, toda vez que en el último párrafo de la página veintitrés se precisó: "...esta Ponencia Resolutora considera dable ordenar al SUJETO OBLIGADO la entrega de la información concerniente a los resultados de las auditorías informadas en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública." ..., empero tal y como se ha mencionado con antelación en el resolutivo segundo de la resolución en estudio se ordenó la entrega de información diversa a la requerida por la recurrente.

Por último debe esta Ponencia considera pertinente agregar que si bien es cierto en la resolución se ordenó entregar información en versión pública, y de manera específica en las páginas 28 y 29 en términos generales se precisó que si de los resultados obtenidos de la auditorías practicadas por la Contraloría Municipal del Sujeto Obligado, determina el inicio de nuevas acciones de control y evaluación por la falta de solventación de las observaciones detectadas, o por el incumplimiento de las obligaciones de servidores públicos, así como el inicio de procedimientos de responsabilidad administrativa disciplinaria en contra de servidores públicos presuntos responsables del daño causado a la hacienda pública Municipal dicha información debe clasificarse como reservada, en términos de lo señalado en el artículo 140 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo debe precisarse que no se debe perder de vista que el Sujeto Obligado en respuesta informó que al ejercicio fiscal 2016 practicó dos auditorías, en las cuales no advirtió la existencia de observaciones, es decir, no hay elementos que pudieran determinar la existencia de conductas administrativas irregulares o daños al erario público; razón por la cual es innecesario precisar en la resolución que se clasifique información como reservada, cuando de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado emitida el diez de mayo del presente año se advierte de manera clara y precisa que no se detectó la existencia de conductas irregulares (administrativas y/o resarcitorias), razón por la cual lo precisado en las páginas en comento, también resulta innecesario, incongruente y contradictorio, toda vez que ya existe un pronunciamiento en el que de manera clara el Sujeto Obligado refiere haber realizado dos auditorías al ejercicio fiscal 2016 sin detectar observación alguna.

En conclusión el que suscribe considera que la información cuya entrega se ordena no guarda relación con lo peticionado por la recurrente, lo anterior es así, toda vez que tal y como se mencionó con antelación la impetrante a través de la solicitud número de folio 00014/TEXCALTI/IP/2017, requirió que le entregaran "los informes de resultados de las auditorías concluidas, practicadas por la Contraloría Municipal al ejercicio fiscal 2016" requerimiento que fue atendido de manera puntual por el Sujeto Obligado, sin embargo en la resolución materia del presente voto se está ordenando que se realice la entrega de información que no requirió la impetrante, motivo por el cual considero que en la

resolución en comento se debe Confirmar la respuesta, o en su defecto modificar el Resolutivo Segundo y precisar que la información cuya entrega se ordena es el documento o documentos en donde conste(n): "Los informes de resultados de las auditorías concluidas, practicadas por la Contraloría Municipal al ejercicio fiscal 2016", lo anterior con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En mérito de lo precisado con anterioridad, el suscrito emite el presente voto particular.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)